

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/9/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/9/2016, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR PARTE DE ENRIQUE SERRANO ESCOBAR, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El nueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el escrito signado por Francisco Gárate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicitó el dictado de una medida cautelar, derivado de la difusión en radio y televisión de los promocionales denominados *BIO1* con números de claves RV00099-16 (versión televisión) y RA00133-16 (versión radio), en los que, a juicio del quejoso, se promociona a Enrique Serrano Escobar en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Chihuahua, en forma presuntamente indebida, lo que podría constituir un uso indebido de la pauta.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DE PRONUNCIAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El diez de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenándose radicar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro, admitiéndose a trámite y reservándose acordar lo

¹ Visible a fojas 1 a la 12 del expediente citado al rubro.

² Visible a fojas 13 a la 26 del expediente citado al rubro.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/9/2016

conducente respecto al emplazamiento y al pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; asimismo, se ordenó realizar diligencias de investigación con el propósito de esclarecer los hechos denunciados.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El diez de febrero del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El once de febrero de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebró su Séptima Sesión Extraordinaria urgente, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por

la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, al tratarse de un posible uso indebido de la pauta, por parte de Enrique Serrano Escobar, precandidato para la elección de gobernador en el estado de Chihuahua, dentro del procedimiento interno que se desarrolla en el Partido Revolucionario Institucional, es que este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

A. HECHOS

La difusión de los promocionales intitulados como **BIO1** con números de claves **RV00099-16** (versión televisión) y **RA00133-16** (versión radio), respectivamente, lo cual podría dar lugar a las siguientes conductas:

- a) El probable uso indebido de la pauta, ya que a consideración del quejoso, el hecho de que Enrique Serrano Escobar haya quedado registrado como *precandidato único* ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua, el 23 de diciembre de 2015, no le da derecho de acceder a tiempos de radio y televisión para promover su plataforma electoral, pues con esta conducta vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.
- b) La probable comisión de actos anticipados de campaña, derivado de que Enrique Serrano Escobar, en su calidad de precandidato único,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/9/2016

promueve su plataforma electoral, en un periodo exclusivo para la competencia interna, con lo que se posiciona ante la ciudadanía de forma ilegal.

B. PRUEBAS

- Pruebas recabadas por la autoridad

Documentales públicas

1. Consistente en el oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/0509/2016**,³ de diez de febrero del presente año, por medio del cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remite información relacionada con los promocionales identificados con los folios **RV00099-16** y **RA00133-16**, pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la precampaña del proceso electoral local en el estado de Chihuahua, según se detalla a continuación:

Al respecto le informo que el promocional identificado con los números de folio RA00133-16 y RV00099-16 "BIO1" fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la precampaña local en el estado de Chihuahua, según se detalla a continuación:

Número de Registro	Versión	Inicio transmisión	Última transmisión	Periodos de transmisión	Oficio de inicio transmisión	Oficio de modificación de transmisión
RA00133-16	BIO 1	11/02/2016	N/A	Del 11 al 13 de febrero de 2016	Escrito del 1 de febrero 2016	Escrito del 8 de febrero 2016
RV00099-16				Del 20 al 22 de febrero de 2016		

³ Visible a foja 85 a 91 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/9/2016

				2016		
				Del 9 al 11 de marzo de 2016		

Cabe señalar que los periodos de transmisión de los materiales objeto del requerimiento que se desahoga son diversos en atención a la estrategia de transmisión ordenada por el instituto político referido en su escrito de 8 de febrero del año en curso, la cual puede variar en virtud de que, en términos de lo establecido en el artículo 42, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante las precampañas electorales se elaboran 2 órdenes de transmisión a la semana.

Adjunto copia simple de los escritos con los que se solicitó la difusión y modificación de los promocionales señalados, así como de los testigos de grabación respectivos.

Por último, respecto del reporte de monitoreo solicitado, le informo que por el momento no es posible generarlo en atención a que aún no inicia la vigencia de los materiales en cuestión.

Al referido oficio se anexaron dos escritos de uno y ocho de febrero del año en curso, signados por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto a través de los cuales solicita la transmisión de los materiales denunciados.

2. Acta circunstanciada de diez de febrero del año en curso,⁴⁴ de la página de internet <http://www.prichihuahua.org.mx/>, en la que se hizo constar la existencia y contenido de la **CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCION DE DELEGADOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016**, del Partido Revolucionario Institucional; asimismo, se pudo constatar en dicha página de internet, y en diversos medios informativos electrónicos, que Enrique Serrano Escobar es precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Chihuahua.

⁴⁴ Visible a fojas 48 a 59 del expediente

3. Oficio IEE/SE/72/16,⁵ signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a través del cual informa que el procedimiento para la elegir al candidato a la gubernatura del estado de Chihuahua es mediante la convención de delegados y que Enrique Serrano Escobar es el único precandidato registrado para contender en la elección interna de dicho instituto político.

Por cuanto hace a los medios de convicción anteriormente referidos, al tratarse de **documentales públicas**, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tienen valor probatorio pleno.

Asimismo, al tenor del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **24/2010**, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**, el valor probatorio es pleno por cuanto hace a la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral.

Documentales privadas

1. Escrito⁶ signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual informa que Enrique Serrano Escobar es el único precandidato registrado para contender por la candidatura al cargo de gobernador del estado de Chihuahua y que la

⁵ Visible a fojas 95 a 99 del expediente.

⁶ Visible a fojas 92 a 94 del expediente.

elección interna se llevará a cabo el trece de marzo del año en curso, mediante el procedimiento de convención de delegados.

2. Escrito⁷ signado por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua, a través del cual informa que el procedimiento para la elegir al candidato a la gubernatura del estado de Chihuahua es mediante la convención de delegados que Enrique Serrano Escobar es el único precandidato registrado para contender en la elección interna de dicho instituto político.

Los elementos de prueba antes señalados, tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo alcance probatorio se otorgará en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

- ✓ Se encuentra acreditada la existencia y contenido del material denunciado identificado como **BIO1**, con los números de registro **RV00099-16 (versión televisión) y RA00133-16** (versión radio).
- ✓ De conformidad con la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los referidos promocionales tienen una vigencia alternada a partir del once al trece de febrero de dos mil dieciséis, del veinte al veintidós de febrero de dos mil dieciséis, del veintinueve de

⁷ Visible a fojas 100 a 104 del expediente.

febrero al dos de marzo de dos mil dieciséis y del nueve al once de marzo del año en curso.

- ✓ De acuerdo con la Convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional, la selección y postulación del candidato a gobernador del estado de Chihuahua, será a través del procedimiento de convención de delegados⁸.
- ✓ Enrique Serrano Escobar es único precandidato registrado para contender por la candidatura al cargo de gobernador del estado de Chihuahua por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con la respuesta al requerimiento realizado al Partido Revolucionario Institucional.
- ✓ Que la elección interna se llevará a cabo el trece de marzo del año en curso, mediante el procedimiento de convención de delegados.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL QUEJOSO

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

⁸ De acuerdo a lo establecido en la *CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCION DE DELEGADOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016*. Visible a fojas 60 a 84 del expediente.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el

segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias;*

accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUESTIÓN PREVIA

Como cuestión previa, es preciso señalar que de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la difusión del material denunciado en radio y televisión (como parte de las prerrogativas a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional), iniciará el once de febrero del año en curso, cuando que la queja que dio motivo a la petición de la medida cautelar que ahora nos ocupa, se presentó el nueve del mismo mes y año; es decir, al momento de que se presentó la queja aún no se estaba difundiendo el material para televisión y radio tildado de ilegal por el denunciante.

Sin embargo, se considera que procede el análisis de la petición formulada por el Partido Acción Nacional, con base en el criterio contenido en la tesis LXXI/2015,

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se afirma así, pues de la lectura integral de la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-325/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la cual se deriva la tesis en comento, se advierte que esta autoridad debe pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares respecto de un promocional que en el instante en que se presenta la queja aún no se difunde.

Aunado a lo anterior, en el presente caso **al momento de sesionar la Comisión de Quejas y Denuncias los materiales denunciados ya se encuentran al aire.**

En efecto, en la citada ejecutoria se sostiene que esta autoridad debe proceder al análisis del contenido de un promocional denunciado, si al momento de sesionar este órgano colegiado, el material denunciado se encuentra en difusión, lo que sucede en el presente caso, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de conformidad con la cual la difusión del promocional denunciado comenzó el día once de febrero del año en curso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En primer término, cabe señalar que la difusión de los promocionales intitulados como **BIO1** con números de claves **RV00099-16** (versión televisión) y **RA00133-**

16 (versión radio), fue ordenada por el Partido Revolucionario Institucional ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión a la que tiene derecho dicho instituto político para el periodo de precampaña que se celebra actualmente en el estado de Chihuahua.

En este contexto, la pretensión del partido político denunciante es que esta autoridad administrativa electoral nacional ordene el cese de la transmisión de los promocionales denunciados, derivado del presunto uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional y Enrique Serrano Escobar, en virtud de que al ser el único precandidato registrado a la elección interna del instituto político en cita, no tiene derecho a promocionarse en la radio y televisión.

En este sentido, para poder determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, esta autoridad electoral considera oportuno realizar la descripción de los materiales denunciados, mismos que son del tenor siguiente:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS RV00099-16		AUDIO
		<p>Voz en off:</p> <p><i>Crecí en ciudad Juárez y desde los seis años he trabajado hasta la fecha, fui bolero, paletero, jardinero, mandadero y todo eso lo hacía para obtener un ingreso extra para apoyar a mi familia y cubrir los gastos complementarios de la escuela, este esfuerzo me ha</i></p>



RA00133-16 (Radio)

Voz hombre en off: *Habla Enrique Serrano, precandidato a gobernador por el PRI.*

Voz hombre en off: *Crecí en ciudad Juárez y desde los seis años he trabajado hasta la fecha, fui bolero, paletero, jardinero, mandadero y todo eso lo hacía para obtener un ingreso extra para apoyar a mi familia y cubrir los gastos complementarios de la escuela, este esfuerzo me ha llevado a convertirme en un hombre con experiencia, con templanza y con humildad para transformar a nuestro estado.*

Voz hombre en off: *Enrique Serrano, con esfuerzo todo se puede, mensaje dirigido a los delegados de la convención del PRI a celebrarse el 13 de marzo de 2016.*

De la descripción del material denunciado, se observan en esencia las siguientes características:

- a) Se trata de propaganda alusiva a Enrique Serrano Escobar como precandidato a gobernador de Chihuahua del Partido Revolucionario Institucional.

- b) El promocional denunciado refiere a temas vinculados con las raíces y el esfuerzo de Enrique Serrano Escobar por salir adelante, lo que lo consolidó como un hombre de experiencia para ser precandidato a gobernador por el estado de Chihuahua.

c) Tanto en el promocional de televisión así como su correlativo en radio, se advierte que la propaganda está dirigida a los Delegados de la Convención del Partido Revolucionario Institucional a celebrarse el trece de marzo del año en curso, y en él, Enrique Serrano Escobar se ostenta con la calidad de precandidato a gobernador de dicho instituto político.

Este órgano colegiado estima **PROCEDENTE** la solicitud de adoptar medidas cautelares, atento a las siguientes consideraciones.

De acuerdo con la información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, derivado del requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Enrique Serrano Escobar se encuentra registrado como precandidato único en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, para elegir candidato al cargo a gobernador del estado de Chihuahua. Tal hecho también se refiere en diversas notas periodísticas publicadas en internet, mismas que señalan lo siguiente:¹⁰

- Enrique Serrano Escobar presentó su registro ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, siendo el único precandidato a gobernador del estado.
- El coordinador de los Diputados Federales del Partido Revolucionario Institucional, Alejandro Domínguez, refrendó a nombre de la militancia

¹⁰ Consultable en <http://www.prichihuahua.org.mx/>, <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2015/12/22/designa-pri-enrique-serrano-candidato-chihuahua>, <http://www.proceso.com.mx/424316/destapa-el-pri-a-enrique-serrano-como-candidato-a-gobernador-de-chihuahua>, <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/12/22/destapan-enrique-serrano-como-candidato-del-pri-a-gobernador-de-chihuahua-4186.html>, <http://netnoticias.mx/2016-01-20-3db6ce48/enrique-serrano-activisimo-preparando-la-estructura-partidista/>, <http://www.tiempo.com.mx/noticia/10733-estara-casa-de-campana-de-enri/>, <http://www.canal44.com/serrano-registrado-precandidato-unico/>, <http://www.segundoasegundo.com/se-registra-serrano-como-precandidato-unico-del-pri/>, <http://www.alcontacto.com.mx/notas.php?idnoticia=86448>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/9/2016

priista el registro de Enrique Serrano como precandidato a la gubernatura del estado.

- El Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua acordó que el actual presidente municipal con licencia de Ciudad Juárez, Enrique Serrano Escobar, será quién se registre como aspirante único para convertirse en candidato tricolor a la gubernatura del estado.
- Destapa el Partido Revolucionario Institucional a Enrique Serrano como candidato a gobernador de Chihuahua.
- Estando a tan solo tres semanas del inicio de la precampaña formal al interior de su partido, el PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO ENRIQUE SERRANO, estuvo por esta nuestra ciudad haciendo EL TRABAJO FINO, de la definición de ESTRUCTURAS Y TAREAS para la realización de las actividades propias de la precampaña.

Asimismo, es preciso establecer que de acuerdo con la cláusula **SÉPTIMA** de la **CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCION DE DELEGADOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016**, se advierte que el registro de los aspirantes a la precandidatura se llevó a cabo el día veintitrés de diciembre de dos mil quince, en un horario de 11:00 a 13:00 horas en el domicilio de la sede de la Comisión Estatal.

Aunado a lo anterior, se advierte que el periodo de las precampañas en la elección local que se está desarrollando en el estado de Chihuahua, transcurrirá del once de febrero al once de marzo de dos mil dieciséis. Por tanto, es evidente que los

plazos establecidos en la convocatoria antes citada para el registro de precandidatos en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional ha fenecido; de ahí que, sea válido suponer que no existe el registro de otros precandidatos más que el de Enrique Serrano Escobar, dentro de dicho proceso interno.

Asimismo, el procedimiento de selección interna será a través del procedimiento de Convención de Delegados, tal y como se desprende de la Convocatoria emitida para tal efecto.

No pasa inadvertido que, según se asentó en el primer párrafo de la página 6 de esta determinación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Chihuahua informó que el día de ayer se registró —*presentó*— el convenio de coalición para la elección de gobernador, suscrito por los dirigentes estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, en el cual se asentó que será Enrique Serrano Escobar a quien las citadas fuerzas políticas postularán como candidato a gobernador de esa entidad¹¹.

Por otra parte, se tiene acreditada que la difusión de los promocionales denunciados es a partir del día de hoy, conforme a la orden de transmisión solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, y hasta el once de marzo del mismo año, en periodos discontinuos.

Ahora bien, esta autoridad electoral considera que la medida cautelar solicitada debe concederse, a fin de evitar alguna afectación o daño irreparable al principio

¹¹ La cual está pendiente de resolución al interior de dicho organismo, conforme a los plazos y normatividad que resulte aplicable, por lo que para efectos de este acuerdo, el individuo denunciado seguirá siendo referido como precandidato del Partido Revolucionario Institucional.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/9/2016

de equidad en la contienda comicial que se encuentra en desarrollo en el estado de Chihuahua, tomando en consideración la calidad de precandidato único del ahora denunciado, dentro del proceso interno que lleva a cabo el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior se considera así, ya que la razón de las precampañas a las que tienen derecho de llevar a cabo los precandidatos en los procesos de selección interna de los partidos políticos, es para el efecto de que al interior de los mismos, dos o más aspirantes a un cargo de elección popular, busquen obtener una candidatura, lo que en el presente caso no sucede así, en tanto que el actual precandidato Enrique Serrano Escobar no cuenta con algún otro contendiente al interior de su partido, con el que esté compitiendo para buscar obtener la candidatura de mérito.

Sustentar lo contrario sería ir en contra de los fines para los que fue creada la etapa de precampañas en un proceso interno de los partidos políticos, lo cual podría causar una afectación al principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral.

Con base en lo anterior, si bien es cierto que Enrique Serrano Escobar, en su calidad de precandidato único del Partido Revolucionario Institucional, requeriría ser ratificado por la Convención de Delegados para obtener la candidatura al cargo de gobernador para el estado de Chihuahua, también es cierto que el hecho de que difunda dicha precandidatura a través de la radio y la televisión, ello no encuentra justificación jurídica, pues bajo la apariencia del buen derecho dicha difusión no se circunscribe a quien es el órgano decisor de la referida candidatura, que queda dentro de un plano interno del partido político en el que se registró como precandidato.

Es decir, su mensaje no se difunde únicamente a los delegados de la convención estatal del Partido Revolucionario Institucional, aunado a que las expresiones utilizadas en el material que se analiza, trascienden más allá de la democracia interna del partido, pues desde una óptica preliminar, y a pesar de incluir la cintilla y la referencia auditiva de que está dirigida a los delegados de dicha convención, la difusión de los promocionales en radio y televisión implica un conocimiento de su persona ante la ciudadanía chihuahuense, situación que rebasa o excede la finalidad de los actos de precampaña, los cuales invariablemente deben acotarse al órgano decisor.

Dicho de otra manera, la forma en que se está promocionando la precandidatura del sujeto denunciado, podría generar una afectación al principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, respecto de los precandidatos postulados por los restantes partidos políticos que sí se encuentran dentro de una competencia plural, y eventualmente, un impacto en el principio de equidad de cara al proceso electoral.

En efecto, del análisis al contenido de los promocionales cuestionados se advierte que Enrique Serrano Escobar refiere a cuestiones generales relacionadas con sus raíces y esfuerzos personales emprendidos para consolidarse en el ámbito personal, lo que llevó a convertirlo en un hombre con experiencia suficiente para transformar al estado de Chihuahua. Este mensaje, bajo un análisis preliminar a la luz de los principios que se derivan de la *apariencia del buen derecho*, no se avoca a presentar y difundir un programa de trabajo de dicha persona en lo individual, con el fin de posicionarse ante los integrantes de la Convención de Delegados, sino que su mensaje se advierte con una generalidad tal que podría trascender hacia el ánimo del electorado en general, lo que escapa a una auténtica contienda electoral al interior de ese instituto político.

A lo hasta aquí sostenido, no constituye obstáculo el hecho de que los promocionales materia de estudio se mencione y/o incluya una leyenda alusiva a que la propaganda está dirigida a los delegados de la convención del Partido Revolucionario Institucional a celebrarse el trece de marzo de dos mil dieciséis, pues como ya se dijo, el mensaje contenido en ellos podría posicionarlo anticipadamente ante la ciudadanía, al ser difundidos en radio y televisión, y no circunscribir su transmisión sólo a la esfera interna de una elección intrapartidista a un cargo de elección popular.

Por tal motivo, esta autoridad electoral considera, bajo la apariencia del buen derecho, que Enrique Serrano Escobar, al tener el carácter de precandidato único, no puede realizar una difusión masiva en radio y televisión de su precandidatura, por ser una acción desproporcionada en relación con el fin que se pretende, consistente en dirigirse a los integrantes de la convención de delegados, y trascender el mensaje a la ciudadanía en general, ya que tal situación corresponde a otra etapa del proceso electoral.

Criterios similares ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-169/2011, en el cual medularmente sostuvo lo siguiente:

“En efecto, el derecho de realizar precampaña de [...], se limitó a dar a conocer su propuesta a un universo cerrado de destinatarios; a saber, los delegados registrados en la Convención, puesto que únicamente en ellos recayó la determinación final sobre la aprobación o no de la candidatura respectiva, así como a los sectores y organizaciones del partido político que sirvieron como base de su nombramiento o elección, de lo que se sigue que cualquier otro acto de precampaña, cuya realización, contenido o efectos que se consideren fuera del supuesto indicado, no puede estimarse jurídicamente permitido, porque esto implicaría un posicionamiento indebido frente al electorado...”

*En ese sentido, lo razonable es que el precandidato único se limite a difundir su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de los Delegados, o bien, de los miembros del partido que participan en los procesos previos en los que se designan o eligen a los mismos pero, se insiste, no es jurídicamente permitido que el precandidato único realice reuniones, entrevistas y demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto **promover su imagen personal ante la ciudadanía o el electorado en general, toda vez que esos destinatarios son totalmente ajenos al mecanismo de elección de candidatos a través de Convención de Delegados, cuando se registra una sola precandidatura**”.*

De igual forma, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Acuerdo CG474/2011, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en atención a la sentencia de aclaración de oficio dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como respuesta a cuestionamientos formulados por el entonces precandidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, en donde en dicha determinación se estableció como conclusión a la respuesta formulada a la pregunta 5, lo siguiente:

“5. ¿Tiene derecho el precandidato único a que su imagen y nombre propio aparezcan en los spots de los partidos en los tiempos del Estado administrados por el IFE?”

El artículo 49, párrafo 2, del Código Federal Electoral consigna que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

*Si bien el Código Electoral Federal no prevé el supuesto de la “precandidatura única”, varias sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral han tratado este asunto y su tendencia es la de **no permitir que los tiempos de radio y televisión -prerrogativa de los partidos y no de los candidatos o precandidatos- no puedan ser utilizadas en el supuesto de los “precandidatos únicos”**.*

Y no sólo es el Tribunal Electoral. En la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la Suprema Corte señaló que los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente.

La Corte sostuvo que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/9/2016

ser postulados como candidatos; ya que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña.

El Consejo General del IFE, también ha sostenido que las precampañas deben ceñirse exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos de cada partido político o coalición, por lo que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate de una designación directa, deviene innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida.

Por tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

Dados esos argumentos, el Consejo General del IFE, considera que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante precampaña.

Tal resolución fue confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, al resolver el recurso de apelación de clave SUP-RAP-3/2012, en la que medularmente estableció lo siguiente:

Incluso, en concepto de esta Sala Superior, el Consejo General responsable sí llevó a cabo la ponderación apuntada en función de las condiciones particulares de cada partido o coalición electoral, pues determinó que los “precandidatos únicos” no tienen derecho a que su imagen y nombre aparezcan en los spots de los partidos en los tiempos de radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, a diferencia de los precandidatos que se encuentran participando en una contienda interna, quienes sí pueden aparecer, realizar actos de precampaña y difundir su propaganda de precampaña, en los tiempos de radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior fue reiterado en el acuerdo INE/CG345/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dieciocho de diciembre de dos mil

catorce, en el que se desahogó la consulta formulada por el partido Movimiento Ciudadano, en el cual se sostuvo a manera de conclusión lo siguiente:

En ese sentido, al no encontrarse en una etapa de competencia interna partidista para la obtención de la candidatura a un cargo de elección popular, la garantía del derecho a la libertad de expresión de los precandidatos únicos no debe ser tutelada a través de las prerrogativas de tiempos en radio y televisión de los partidos políticos o coaliciones, pues tendrían una ventaja indebida frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de equidad, rector de los procesos electorales.

Robustece lo anterior, lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente.

Como se advierte de los anteriores criterios, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sustentado, en reiteradas ocasiones, el criterio de que los precandidatos únicos no tienen derecho a que su imagen y nombre aparezcan en los spots de los partidos en los tiempos de radio y televisión administrados por el Instituto Nacional Electoral.

De igual forma, la presente determinación es congruente con el criterio sostenido por esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-232/2015, de veintinueve de diciembre de dos mil quince, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-1/2016, en el que sostuvo entre otras cuestiones lo siguiente:

- Que no es jurídicamente permitido que el precandidato único realice reuniones, entrevistas y demás **actividades masivas en espacios**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/9/2016

públicos que tengan por objeto promover su imagen personal ante la ciudadanía o el electorado en general, toda vez que esos destinatarios son totalmente ajenos al mecanismo de elección de candidatos a través de la Convención de Delegados, cuando se registra una sola precandidatura.

- Que ya la Sala Superior destacó la coincidencia entre lo sustentado por ese órgano jurisdiccional y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 26/2003 y 85/2009, en cuanto a que las precampañas se ciñen exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos al seno de la organización interna de los partidos políticos, y cuyas características principales son la promoción de **diversas postulaciones de militantes o simpatizantes de un partido político**, con el único objeto de elegir de entre ellos, a los candidatos que habrán de representar al instituto político de que se trate en una contienda electoral para la elección de cargos de elección popular.
- Que si únicamente se presenta un precandidato al proceso de selección interna de un partido político o se dé un candidato electo mediante designación directa, en principio **resulta innecesario el desarrollo de un procedimiento de precampaña pues no se requiere de promoción de las propuestas al interior del instituto político de que se trate al estar definida la candidatura para el cargo de elección popular de que se trate.**
- Que en el supuesto de que un precandidato único realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/9/2016

para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, puede llevar a concluir que se trata de actos anticipados de campaña, pues tales actos constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en una contienda interna en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

- Que la Sala Superior advirtió que el registro de un precandidato único no tuvo como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requirió de un acto posterior consistente en su aprobación por parte de los delegados presentes en la Convención, mediante votación económica –tal como acontece en la presente ocasión–.
- Que la Sala Superior sostuvo que el derecho de realizar precampaña se limita a dar a conocer la propuesta del precandidato a un universo cerrado de destinatarios [los delegados en quienes recae la determinación final sobre la aprobación o no de la candidatura respectiva], de lo que se sigue que cualquier otro acto de precampaña cuya realización, contenido o efectos que se consideren fuera del supuesto indicado, no puede estimarse jurídicamente permitido, porque ello implicaría un posicionamiento indebido frente al electorado, en contravención con la prohibición general.
- Que la Sala Superior consideró que los precandidatos deben adecuar su precampaña a efecto de que sean los miembros del partido político que participan en los procesos **de designación o elección de candidatos los receptores de su mensaje y plan de trabajo, y no el electorado en general.**

- Que la difusión de promocionales de radio y televisión del precandidato único del Partido Revolucionario Institucional podría vulnerar el principio de equidad de la contienda electoral, por haber sido transmitidos en medios de comunicación masiva que, dada su naturaleza, no se limita a la militancia del dicho partido político ni mucho menos a los delegados facultados para ratificar la postulación de dicha candidatura, sino que trasciende a la ciudadanía en general, lo que podría resultar desproporcionado en relación con el fin que persigue la propaganda de precampañas.

Conforme a lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en el supuesto de precandidato único, no es válido su posicionamiento ante el público en general, dado que dicha conducta trasciende más allá de los vinculados al proceso interno de selección intrapartidista.

Lo anterior, a diferencia de dos o más precandidatos que se encuentran participando en una contienda interna, quienes sí pueden aparecer, y realizar actos de precampaña y difundir su propaganda de precampaña, en los tiempos de radio y televisión administrados por el propio instituto.

Esta autoridad electoral funda su actuar en los diversos precedentes antes citados en relación con el tema de las precandidaturas únicas, mismos que han quedado precisados en el cuerpo del presente acuerdo, en el sentido de que los precandidatos únicos debido a dicho carácter no pueden promocionar dicha candidatura en medios de comunicación como la radio y la televisión.

En atención a las consideraciones vertidas en este apartado, lo procedente es ordenar:

- a)** A las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los promocionales materia del presente Acuerdo.

- b)** Al Partido Revolucionario Institucional, para que en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral los materiales denunciados, así como cualquier otro de similares características y/o con el contenido de la imagen y voz de Enrique Serrano Escobar, para lo cual se instruye a la Dirección Ejecutiva referida a que de inmediato realice la notificación correspondiente.

- c)** A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Chihuahua que difundan los materiales objeto de la presente medida cautelar, así como retirar del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información relativa a los promocionales denunciados, de manera inmediata.

- d)** A la misma Dirección Ejecutiva, a efecto de que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada

cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, como a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas

- e) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/9/2016

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión de los promocionales de radio y televisión intitulados **BIO1** con números de claves **RV00099-16** (versión televisión) y **RA00133-16** (versión radio), en términos de los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. En apego a lo manifestado en el considerando **TERCERO** se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los promocionales **BIO1** con números de claves **RV00099-16** (versión televisión) y **RA00133-16** (versión radio).

TERCERO. En apego a lo manifestado en el considerando **TERCERO**, se ordena al Partido Revolucionario Institucional, que en el término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el material denominado como **BIO1** con números de claves **RV00099-16** (versión televisión) y **RA00133-16** (versión radio), así como cualquier otro de similares características y/o con el contenido de la imagen y voz de Enrique Serrano Escobar, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no llevar a cabo la sustitución, la misma será efectuada por la autoridad competente, conforme a lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/9/2016

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Chihuahua, así como al Partido Revolucionario Institucional para los efectos del punto resolutivo anterior, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados, así como retirar del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información relativa al spot denunciado, de manera inmediata.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, como a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 7/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/9/2016

El presente Acuerdo fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de febrero del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, y de la Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA